

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00715-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 4 de mayo de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con lo indicado en los numerales 1º y 2º del artículo 93 del Código General del Proceso, al tratarse de nuevos títulos ejecutivos y así constituirse en una acumulación de demandas - artículo 463 ibidem.

Manifestó el recurrente, que no comparte el criterio del juzgado, pues de la lectura del referido numeral 1º, existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las pretensiones, de los hechos o se pidan nuevas pruebas, como es el caso, sin que se quebrante lo contemplado por el numeral 2º, pues no se sustituyó la totalidad de las partes, ni de las pretensiones formuladas, pues lo que se hizo fue incluir nuevos pedimentos. Incluso, en esa oportunidad se aportó escrito integrado de la demanda.

En ese orden de ideas, pidió que se revoque la providencia censurada, para en su lugar tener por reformada la demanda.

La parte demandada describió el traslado del recurso, refutando lo argumentos presentados por su contraparte y apoyando los indicados en la providencia objeto de censura, por lo que solicitó se mantenga la providencia censurada.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el escrito de reforma a la demanda presentado por la parte demandante cumple o no con los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Previo a abordar el problema jurídico planteado, es oportuno memorar los contornos del escrito presentado por la parte demandante y los de la demanda inicial.

Con el escrito primigenio, la parte demandante solicitó la ejecución de la obligación contenida en el pagaré No. 21161850 aportado con la demanda. Posterior a ello, acumuló demanda ejecutiva al presente proceso, a la cual le fue negado el mandamiento de pago, por no haberse aportado los títulos ejecutivos soporte de las pretensiones (Nos. 28022018/ 30102018/ 21161850 / 21161850 / 21161850 / 21161850), decisión que fue confirmada por el superior.

El escrito que ocupa la atención del despacho en este momento busca la ejecución de los pagarés No. (1) 28022018/ (2) 30102018/ (3) 21161850 / (4) 21161850 / (5) 21161850 / (6) 21161850/ (7) 21161850, esto es, el indicado en la demanda principal y los que no fueron aportados en la demanda acumulada.

Es claro que el artículo 93 del Código General del Proceso habilita a la parte demandante a reformar su demanda; sin embargo, el proceso ejecutivo contempla una figura especial como lo es la acumulación de demandas -artículo 463 ibidem-, es más, esa fue la primera instancia que agotó la parte demandante sin obtener resultados positivos a sus intenciones por la falencia indicada en su momento.

De la lectura del artículo 93 ídem, para que exista reforma a la demanda debe existir alteración de partes, pretensiones, hechos o pruebas; siempre y cuando no exista una exclusión total de las primigenios.

En el presente asunto no resulta trascendente verificar si existen o no los presupuestos de la reforma de la demanda, puesto que la figura conducente a la que debía acudir era la acumulación de demandas ejecutivas, pues, es la institución especial que contempló el legislador para proceder al estudio de nuevo títulos ejecutivos que no fueron aportados con la demanda inicial.

En ese orden de ideas, la providencia censurada será mantenida. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto suspensivo, por cuanto el auto que rechaza la reforma a la demanda es susceptible de alzada

conforme al numeral 1° del artículo 321 y el inciso sexto del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 4 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto *SUSPENSIVO*, para ante *HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL*.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 89 hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA
--

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaab40166b7779048baeab8d5e2995aaab1740d44c36729b55b2f6290658781**

Documento generado en 21/07/2022 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>